

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 269.

#### Administración local.—Presupuestos.

Si á principios de año habia causas en algun tanto atendibles para disculpar la formación de los presupuestos municipales de este año con la oportunidad, con la premura que exige tan importante servicio, como pauta del buen orden de la administración; hoy que ya han desaparecido esas causas, no puede atribuirse la falta de presentación de dichos documentos en número tan excesivo como el que aparece en la nota que á continuación se inserta, sino á la apatía, á la indiferencia con que miran algunos señores alcaldes el cumplimiento de su deber; y en este caso el mio es prescindir de toda consideración y hacerles entrar en la senda de ese deber por cuantos medios la ley me concede. Así que, estoy resuelto á adoptar medidas coactivas contra los alcaldes que aparecen en descubierto de este servicio, comprendiendo á los secretarios de ayuntamiento como los principales culpables de tal falta.

Si quieren evitarlas que se apresuren, los encargos, á presentar ó remitir dichos presupuestos, pues transcurridos ocho días que señalo para último é improrrogable término, contado desde la fecha en que se publique esta circular en el *Boletín*, despacharé irremisiblemente verederos á costa de los morosos, que recojan aquellos documentos con las propuestas de medios para cubrir el déficit que en ellos resulte. En la adopción de estos medios tendrán presente la advertencia hecha en mi circular inserta en el *Boletín* de 13 de marzo último, que reproduzco para no dar lugar á mas entorpecimientos.—Zamora 3 de Mayo de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Lista de los pueblos que no han presentado los presupuestos municipales.

#### Partido de Alcañices.

Ferreras de Abojo.  
Fonfria.  
Gallegos del Rio.  
Losacino.  
Losacio.  
Mahide.  
Morales de Valverde.  
Olmillos de Castro.  
Pino.  
Ricobayo.  
Riofrio.  
Sta. Maria de Valverde.  
San Vicente del Barco.  
Távara.  
Vegalatraba.  
Viñas.

#### Partido de Benavente.

Ayoó.  
Barcial del Barco.  
Bretocino.  
Brime de Urz.  
Ca'zadilla.  
Camarzana.  
Castroverde.  
Cotanes.  
Cubo de Benavente.  
Granja de Moreruela.  
Granucillo.  
Manganés de la Polvorosa.  
Mierreces de Tera.  
Morales del Rey.  
Otero de Bodas.  
Pozuelo de Vidriales.  
Prado.  
Quintanilla de Urz.  
Rosinos de Vidriales.  
San Esteban del Molar.  
San Martín del Valderaduey.  
Santa Croya de Tera.  
Santovenia.  
Uña de Quintana.  
Vidayanes.  
Villabrazaro.  
Villanueva de Azoague.  
Villarrin de Campos.  
Villaveza del Agua.

#### Partido de Bermillo.

Argañin.  
Badilla.  
Bermillo de Sayago.  
Fresno de Sayago.  
Ganame.  
Moral.  
Peñausende.  
Pereruela.  
Villardiegua de la Rivera.

Viñuela.

#### Partido de Fuentesauco.

Cañizal.  
Cubo del Vino.  
Cuelgamures.  
Fuentespreadas.  
Guarrate.  
Olmo.  
Villabuena.

#### Partido de la Puebla.

Asturianos.  
Donado.  
Galende.  
Justel.  
Monbuey.  
Pedraiba.  
Peque.  
Requejo.  
Rionegro del Puente.  
Robleda.  
Rosinos de la Requejada.  
San Justo.  
Terroso.  
Valparaiso.

#### Partido de Toro.

Belver.  
Fresno de la Rivera.  
Fuentes-secas.  
Morales de Toro.  
Tagarabuena.  
Venialbo.

#### Partido de Zamora.

Almaraz.  
Venejiles.  
Cazurra.  
Gema.  
Moreruela de los Infanzones.  
Muelas del Pan.  
Ponijos.  
Tardobispo.

NUMERO 270.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### RECLAMENTO

DEL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES DE Madrid.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VI.

De los ayudantes de las Cátedras.

Art. 29. Habrá en el Museo tres

ayudantes con sueldo: uno para las clases de mineralogía y de geología y paleontología; otro para las de fitografía y geografía botánica y de organografía y Fisiología vegetal; y otro para las de Zoología y Anatomía comparada.

Art. 30. El ayudante más antiguo disfrutará el sueldo anual de 9,000 rs. y los otros dos el de 8,000.

Art. 31. Habrá además otros tres Ayudantes sin sueldo, distribuidos en la forma expresada en el art. 29.

Art. 32. Las plazas de ayudantes, sin sueldo se proveerán por oposicion.

Art. 33. Para aspirar á las plazas de ayudante sin sueldo se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años.
- 3.º Ser bachiller en filosofía.
- 4.º Haber ganado con nota de bueno ó otra superior los cuatro primeros años de la seccion de ciencias naturales.
- 5.º Haber observado buena conducta moral.

Art. 34. Serán jueces de la oposicion tres catedráticos del Museo designados por el rector de la Universidad central.

Art. 35. Los ejercicios á que deberán someterse los aspirantes serán dos; el primero consistirá en responder á diez preguntas sacadas á la suerte de un catálogo que comprenda las asignaturas del tercer año de la seccion de ciencias naturales.

El segundo será un examen semejante al anterior sobre el ramo de Historia natural á que corresponda la vacante.

Art. 36. Los ejercicios de que trata en el artículo anterior se prepararán y celebrarán en la forma prevenida en el art. 33 del reglamento general de estudios.

Art. 37. Las plazas de ayudante con sueldo se proveerán en ayudantes sin sueldo que tengan el título de licenciado en ciencias naturales y hayan dado muestras de aptitud para este cargo. Si no hubiese ayudantes sin sueldo con las circunstancias necesarias para obtener este ascenso, se sacará la vacante á oposicion, exigiéndose á los aspirantes el referido grado y los demas requisitos expresados en el art. 35.

Art. 38. El Tribunal para estas

oposiciones se constituirá en la forma establecida en el art. 34.

Art. 39. Los aspirantes á las plazas de ayudante con sueldo, además de hacer los ejercicios expresados en el art. 38, darán una lección sobre un punto de las asignaturas que han de sustituir en los terminos prescritos en los artículos 140 y 141 del reglamento general de Estudios.

Art. 40. Será obligación de los ayudantes con sueldo:

1.º Sustituir á los catedráticos respectivos en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Preparar para las lecciones públicas los objetos que ordenaren los catedráticos.

3.º Auxiliarles en la ordenacion de las colecciones y reducciones de los catálogos.

4.º Guardar bajo la dependencia de los catedráticos respectivos las llaves de los estantes que contengan las colecciones de los ramos á que esten adictos.

5.º Dirigir los estudios prácticos de los alumnos.

6.º Alternar en el servicio de guardias de que se habla en el art. 94.

7.º Recorrer, segun las órdenes que reciban del director, las provincias del reino para recolectar objetos naturales con que enriquecer el Museo.

Art. 41. Los ayudantes sin sueldo ayudarán á los dotados en la ordenacion de las colecciones, reduccion de los catálogos y preparacion de las lecciones; alternarán con ellos en el servicio de guardias, y harán las excursiones científicas en los mismos terminos que respecto de los ayudantes con sueldo queda dispuesto en el artículo anterior.

### CAPITULO VII.

#### Del Bibliotecario.

Art. 42. Será Bibliotecario del Museo uno de los empleados de esta carrera de la universidad central, y tendrá las obligaciones siguientes además de las que como tal le conciernen, y de las que como secretario de la junta facultativa le impone el art. 18 de este reglamento.

1.º Ordenar y custodiar el archivo del Museo.

2.º Cuidar bajo las órdenes del director, de la impresion de los *Catálogos de las colecciones* y de los *Anales del Museo*.

3.º Administrar los fondos de ambas publicaciones.

Art. 43. Para que el bibliotecario pueda cumplir con las obligaciones expresadas, deberá recaer este cargo en persona perita en las ciencias naturales y versada en las lenguas francesa é inglesa.

Art. 44. El bibliotecario percibirá, en remuneracion del trabajo que le impone este reglamento, la gratificacion anual de 2.000 rs. sobre el sueldo que le corresponda segun el lugar que ocupe en la planta de bibliotecas de la universidad.

### CAPITULO VIII.

#### De los Disecadores.

Art. 45. Habrá en el Museo un disecador primero dotado con el sueldo anual de 10.000 rs. y dos segundos con el de 8.000.

Art. 46. Las plazas de disecadores segundos se proveerán turnando, una por oposicion y otra por concurso entre los disecadores de otros establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 47. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido 20 años.

3.º Haber estudiado académicamente la asignatura de nociones de historia natural correspondiente á la segunda enseñanza.

4.º Haber asistido dos cursos á las lecciones prácticas de taxidermia.

5.º Acreditar buena conducta.

Art. 48. El rector nombrará el tribunal de censura, que se compondrá de cinco individuos, debiendo recaer el cargo de presidente en uno de los catedráticos de zoología.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En responder á diez preguntas de zoología y teoría de la taxidermia sacadas á suerte, preparándose y llevándose á cabo este acto en la forma indicada en el art. 56.

2.º En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez, y en preparar y armar las pieles.

3.º En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales, y en modelar en cera alguna pieza anatómica.

Todos los aspirantes responderán á las mismas preguntas, y prepararán objetos de la misma clase.

Art. 50. La plaza de disecador primero se proveerá en uno de los disecadores segundos á propuesta del director del Museo.

Art. 51. Es obligación de los disecadores:

1.º Preparar, embalsamar y disecar los ejemplares zoológicos que se les entreguen con este objeto.

2.º Revisar mensualmente las colecciones zoológicas, y hacer las reparaciones que sean necesarias.

3.º Cuidar de la conservacion de las pieles y esqueletos que se les entreguen.

4.º Acompañar á los catedráticos y ayudantes en las exploraciones científicas, y prestar en ellas el servicio propio de su cargo.

Art. 52. El disecador primero dirigirá los trabajos del laboratorio; responderá de las herramientas y demas enseres que haya en el, y reclamará los que se necesiten, asi como los ingredientes que exija la reparacion de los ejemplares.

Art. 53. Será tambien obligación del disecador primero dirigir la enseñanza práctica de taxidermia.

Art. 54. Los disecadores segun los sustituirán por antigüedad al primero en ausencias, enfermedades y vacantes.

### CAPITULO IX.

#### De los Dibujantes.

Art. 55. Habrá dos plazas de dibujantes científicos, dotadas, la una con 8.000 rs. anuales, y la otra con 6.000. Esta se proveerá por oposicion, y el que la obtenga ascenderá á la primera cuando resulte vacante.

Art. 56. Para hacer oposicion á las plazas de dibujante se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 20 años cumplidos.

3.º Haber estudiado académicamente la asignatura de nociones de his-

toria natural correspondiente á la segunda enseñanza.

4.º Haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de dibujo científico del Museo.

5.º Tener buena conducta.

Art. 57. El rector de la Universidad central designará los jueces que han de componer el Tribunal de censura, debiendo recaer el cargo de Presidente en un catedrático del Museo.

Art. 58. Los ejercicios consistirán:

1.º En dibujar del modelo vivo, con dos lápices, una figura humana en el termino de cuatro horas.

3.º En copiar un dibujo topográfico á la pluma, y otro á la aguada, dándose tres dias de termino para cada uno de estos trabajos.

4.º En copiar del natural á la aguada un animal vertebrado, otro invertebrado y una planta.

Todos los opositores copiarán los mismos objetos.

Art. 59. Será obligación de los dibujantes:

1.º Copiar del natural los objetos que el director del Museo les encargue.

2.º Dirigir la clase de dibujo científico que ha de establecerse en el Museo.

3.º Acompañar á los catedráticos y ayudantes en sus viajes científicos para prestar en ellos el servicio propio de su empleo.

Art. 60. El dibujante primero será el director de la clase de dibujo científico, y el segundo tendrá en ella el carácter de ayudante.

### CAPITULO X.

#### Del jardinero mayor.

Art. 61. El jardinero mayor será nombrado por el Gobierno, debiendo proveerse este cargo en persona que tenga los conocimientos teóricos y prácticos que exige su buen desempeño.

Art. 62. Será obligación del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del jardin botánico, bajo las órdenes del director del Museo y de los catedráticos de fitografía y fisiología vegetal.

2.º Tener á su cargo el semillero.

3.º Cuidar de la conservacion del edificio y de los enseres y plantas del jardin.

4.º Vigilar la conducta de los jardineros, ayudantes, peones y discípulos de jardineria.

5.º Llevar la cuenta de los gastos del cultivo y de los que ocasionen las cátedras de botánica descriptiva y organografía, y el gabinete botánico conforme á las disposiciones de este reglamento y demas que se le comunicen por el director.

Art. 63. El jardinero mayor tendrá el carácter de conserje del jardin, y será en este concepto jefe inmediato de los porteros, mozos y guardas que haya en el.

Art. 64. Tambien tendrá el jardinero mayor las atribuciones propias de jefe, respecto de las cátedras establecidas en el jardin.

### CAPITULO XI.

#### De los dependientes del Jardin Botánico.

Art. 65. Habrá el número de jar-

dineros, ayudantes de jardinero y peones, así fijos como temporeros, que se necesiten para el cultivo del jardin.

Art. 66. Los peones temporeros serán recibidos y despedidos por el jardinero mayor segun las necesidades del cultivo.

Art. 67. Los peones fijos serán elegidos por el director del Museo, á propuesta del jardinero mayor, de entre los discípulos de la escuela de jardineria.

Art. 68. Las plazas de ayudante de jardinero se distribuirán en cuatro clases; las de cada clase se proveerán por el director á propuesta del jardinero mayor por eleccion entre los de inmediata inferior, y las de última en peones fijos.

Art. 69. Las plazas de jardinero serán de nombramiento real, proveyéndose precisamente la mitad en ayudantes de jardinero; para la otra mitad podrán ser nombradas personas de acreditada aptitud en el arte de jardineria, aunque no pertenezcan al jardin.

Art. 70. Uno de los jardineros tendrá á su cargo el cultivo de las estufas, y otro el de las escuelas botánicas; además estará al cuidado de cada uno de ellos el cultivo de la mitad del jardin, segun la division que para este efecto haga el jardinero mayor.

Art. 71. Cada jardinero dirigirá los trabajos de los ayudantes y peones que ponga á sus órdenes el jardinero mayor, así como la enseñanza de los discípulos de jardineria en la parte que les concierne.

Art. 72. Ningun jardinero, ayudante ni peon fijo podrá trabajar en otro jardin bajo pena de ser despedido del Botánico.

Art. 73. Tampoco podrán bajo la misma pena sacar, sin permiso del jardinero mayor, plantas, flores, frutos, herramientas ú otro objeto cualquiera perteneciente al jardin.

### CAPITULO XII.

#### Del Conserje de los gabinetes de Zoología y Mineralogía.

Art. 74. El conserje será nombrado por el gobierno, y propuesta del rector, quien para hacerla oír al director del Museo.

Es de la incumbencia del conserje:

1.º Velar por la conservacion del edificio.

2.º Cuidar del aseo y limpieza de las cátedras, salas y demas dependencias que haya en el local.

3.º Hacer requisita diaria para prevenir los incendios, robos ú otros accidentes desgraciados.

4.º Conservar en su poder las llaves de la puerta exterior y las de las salas y cátedras fuera de las horas en que deban estar abiertas.

5.º Impedir que habiten en el edificio personas que no esten autorizadas para ello.

6.º Llevar la cuenta de los gastos ordinarios de los gabinetes, y de las cátedras y dependencias que haya en el local, con sujecion á las disposiciones de este reglamento y órdenes que reciba del director.

Art. 75. Para cumplir con las obligaciones expresadas en el art. anterior, el conserje tendrá á sus órdenes á los porteros, mozos y guardas que presten el servicio en el mismo local.

Art. 76. En lo relativo á la disci-

plina académica, el conserje del Museo tendrá el carácter de bedel, y sus facultades y obligaciones serán las que á estas dependientes señala el reglamento general de estudios.

CAPITULO XIII.

De los porteros, mozos y guardas.

Los porteros, mozos y guardas se nombrarán á propuesta del director por la autoridad á quien corresponda, segun las disposiciones generales vigentes en instrucción pública.

Art. 78. Los porteros y mozos limpiarán y asearán las cátedras, gabinetes y dependencias del establecimiento; asistirán á los catedráticos mientras permanezcan en el local; acompañará á los que visiten las colecciones, cuidando de que no causen daño de ninguna especie; formarán parte de las expediciones científicas, cuando así se disponga, y obedecerán las demás órdenes que el director les comunique, ya directamente ya por medio de sus jefes inmediatos.

Art. 79. A los guardas incumbe especialmente vigilar por la seguridad del Gabinete y del Jardín segun las órdenes que reciban de sus jefes.

TITULO III.

DEL SERVICIO DEL MUSEO.

CAPULO I.

De los Gabinetes.

Art. 80. Habrá en el Museo un gabinete zoológico, otro botánico y otro mineralógico.

Art. 81. Formarán el Gabinete zoológico las colecciones de los diversos ordenes del reino animal y la de anatomía comparada.

El Gabinete botánico se compondrá de los herbarios y de las colecciones organográficas y de productos inmediatos vegetales.

Constituirán el Gabinete mineralógico las colecciones de minerales, rocas y fósiles.

Art. 82. Se procurarán dibujos ó representaciones plásticas de aquellos objetos naturales que no puedan adquirirse por el Museo, ó cuya naturaleza no permita conservarlos.

Art. 83. Cuando haya bastantenumero de ejemplares se formarán varias colecciones de cada uno de los ramos de la historia natural, ordenadas segun diferentes sistemas científicos.

Art. 84. El Catedrático de zoología de los vertebrados tendrá á su cargo las colecciones de mamíferos, aves, peces y reptiles.

El de zoología de los invertebrados, las de articulados, moluscos y zoófitos.

El que enseñe zoonomía y anatomía comparada tendrá tambien á su cuidado las colecciones que se refieran á esta asignatura.

Los herbarios estarán á cargo del catedrático de fitografía y Geografía botánica.

Las colecciones organográficas y de productos vegetales lo estarán al de organografía vegetal.

Las colecciones de minerales estarán encomendadas al catedrático de mineralogía.

De las de rocas y fósiles cuidará el de zoología y paleontología.

Art. 85. Las colecciones se orde-

narán de manera que cada una forme el atlas del sistema conforme al cual esté dispuesta, colocándose en los ejemplares targetas con el nombre científico, el vulgar, la procedencia y el número que tengan en el catálogo.

Art. 86. En los catálogos á que se refiere el artículo anterior se designará cada ejemplar con las mismas circunstancias que en la targeta que se coloque junto á el, y ademas se expresará la sala, armario y gradilla ó gabetá en que esté colocado.

Art. 87. Se formarán tres copias autorizadas de cada catálogo; una que se conservará en la secretaría general de la universidad central; otra en la de la junta facultativa y otra que tendrá en su poder el catedrático á cuyo cargo esté la colección.

Art. 88. Cuando se adquieran nuevos objetos se colocarán en el lugar que los corresponda, segun el orden que se haya seguido, poniéndoles número duplicado, y se harán las correspondientes anotaciones; cuando se separe de las colecciones algún ejemplar, cualquiera que sea la causa que lo motive, se tomará asimismo la nota conveniente.

Art. 89. Á fin de que consten como es debido las altas y bajas que haya en las colecciones, se llevará un libro en que se anotarán, y conforme á el se rectificaran los catálogos al fin de cada año.

Art. 90. A los catedráticos, auxiliados por los ayudantes respectivos, incumbe el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores respecto de la colocacion de los ejemplares y ordenacion de los catálogos.

Art. 91. Los objetos que, por duplicados ó por no poder colocarse en los estantes de las colecciones, no figuran en ellas, se guardarán bajo inventario ó por los catedráticos, por el conserje, ó el jardinero mayor, segun lo disponga el director.

Art. 92. Los gabinetes estarán abiertos todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde. El director podrá variar las horas si así lo exige la distribución de las enseñanzas.

Se entienden feriados, para los efectos de este artículo, los dias del curso en que se suspenden las lecciones, segun el reglamento general de Estudios.

Art. 93. Todos los dias en que estén abiertos los gabinetes se permitirá la entrada mediante papeleta de permiso que expedirá el director.

Art. 94. Los ayudantes de guardia permanecerán en el local mientras esté abierto, y acompañarán y mostrarán las colecciones á las personas en cuyas papeletas de permiso se espresé esta circunstancia.

Art. 95. El servicio de guardias se hará en el edificio de los gabinetes zoológico y mineralógico alternando los ayudantes de estos ramos, y en el gabinete botánico por los de las cátedras de esta ciencia.

Art. 96. Desde el dia 21 de setiembre hasta el dia 4 de octubre, ambos inclusive, se permitirá a entrada al público en los gabinetes de mineralogía y zoología sin necesidad de papeleta.

Art. 97. El director tomará las disposiciones convenientes para evitar que los que visiten los gabinetes hagan algun daño ó perturben el orden del establecimiento, cuidando de que estas

medidas se escriban en un cuadro que debe haber á la entrada de los gabinetes, para que lleguen oportunamente á noticia del público.

Art. 98. Los catedráticos de la universidad central y los ayudantes del Museo tendrán entrada en los Gabinetes con las personas que los acompañen, en los dias y horas en que esté abierto el establecimiento.

Art. 99. Los catedráticos del Museo podrán conceder permiso á los alumnos para entrar en las salas con el objeto de estudiar las colecciones.

Art. 100. A los naturalistas, así españoles como extranjeros, se les permitirá estudiar las colecciones del Museo, para lo cual el director les facilitará papeleta que les autorice á entrar en las salas mientras esté abierto el establecimiento.

Art. 101. Se publicarán los catálogos de las colecciones, añadiendo á ellos por medio de suplementos, la noticia de los objetos que se adquieran en el intervalo de una edicion á otra.

Art. 102. Estos catálogos se venderán en la portería de los Gabinetes y del jardín, y el producto que se obtenga figurará como ingreso en las cuentas del establecimiento.

Art. 103. Todas las disposiciones de este capítulo son igualmente aplicables al Gabinete botánico, que al zoológico y al mineralógico, aun cuando esten en distintos edificios.

CAPÍTULO II.

De las colecciones de seres vivos.

Art. 104. En el jardín botánico se cultivará el mayor número posible de especies de plantas, prefiriéndose las que ofrezcan particular interés para la ciencia y aquellas cuya aclimatacion y propagacion sea mas útil.

Art. 105. Las plantas que formen las escuelas botánicas deberán colocarse conforme al sistema científico adoptado; para lo cual el catedrático de fitografía dará las órdenes oportunas al jardinero mayor.

Art. 106. Tambien recibirá el jardinero mayor las órdenes de los catedráticos de geografía botánica, y de organografía y fisiología vegetal en cuanto al sistema de cultivo que ha de emplear en las plantas cuya reproducción se le encargue.

Art. 107. En todas las plantas que se cultiven en el jardín deben colocarse targetas en que espresen el nombre científico, el vulgar y el número que tengan en el catálogo.

Art. 108. Es aplicable al Jardín botánico lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes, relativos á la formacion y clasificación de los catálogos.

Art. 109. Las horas de trabajo para los cultivadores del jardín serán las que segun la estacion se acostumbren en el país y exija el cuidado de las plantas.

Art. 110. Se dividirá el jardín en cuadros, procurando conciliar el ornato, con el preferente interés de la ciencia; y se les darán, así como las estufas y paseos, los nombres de los botánicos mas insignes, así españoles como extranjeros; colocándose en ellas las estatuas ó sus bustos, á medida de los fondos del establecimiento.

Art. 111. Mientras exista en el Jardín la enseñanza de agricultura, se

destinará una parte de él á ensayos agronómicos.

Art. 112. Se facilitarán gratuitamente semillas de los árboles que se cultiven en el Jardín á las escuelas públicas de botánica y agricultura, y á las personas de conocido celo por los progresos de estas ciencias.

Asimismo se darán gratuitamente á los pobres y establecimientos de beneficencia las plantas medicinales que haya en el jardín.

Art. 113. Desde el 15 de mayo hasta el 30 de setiembre se permitirá al público la entrada en el jardín por las tardes; y en la misma época del año podrán hacerlo por la mañana los que obtengan papeleta del director del Museo.

Art. 114. El director del Museo dictará las medidas propias para conservar el orden y evitar los daños que pueda ocasionar la entrada del público, fijándose en la puerta de entrada un cartel que contenga las disposiciones que se adopten.

Art. 115. Durante todo el año podrán visitar el Jardín las personas expresadas en el art. 98 y las demas á quienes el director conceda permiso para ello.

Art. 116. Los catedráticos que den la enseñanza en el Jardín, podrán conceder á los alumnos permiso para entrar en él á estudiar las colecciones.

Art. 117. Cuando los fondos del Museo lo permitan, se formará un jardín zoológico.

Art. 118. Este establecimiento tendrá por objeto:

- 1.° Aclimatar animales exóticos.
2.° Domesticar las especies salvajes que existen en nuestro territorio.

Art. 119. Al escoger las especies de animales que ha de haber en el jardín, se preferirán las que puedan ser de mas utilidad al hombre y aquellas cuyos fenómenos fisiológicos ofrezcan mas interés para la ciencia.

CAPÍTULO III.

De los medios de aumentar las colecciones del Museo.

Art. 120. Las colecciones del Museo se aumentarán:

- 1.° Con los objetos que se recolecten en las expediciones científicas.
2.° Con los cambios de los ejemplares duplicados que posea el Museo, por otros de que carezca.
3.° Con las donaciones que hagan personas celosas por los progresos de las ciencias naturales.
4.° Con las adquisiciones que se hicieren por cuenta del establecimiento.

Art. 121. El director del Museo dispondrá, oída la junta facultativa, las escursiones científicas que hayan de hacerse designando las personas que han de prestar este servicio, los puntos que han de explorar y los objetos que principalmente han de proponerse en sus investigaciones.

Art. 122. Será Jefe de cada expedicion el funcionario de mayor categoria, y en caso de igualdad el mas antiguo.

Art. 123. Al Jefe de la expedicion corresponde dirigir los trabajos de investigacion, conforme á las instrucciones que haya recibido, y dar las órdenes oportunas para que los objetos recolectados no pnedan confundirse, y sean preparados de manera que puedan llegar al Museo sin deterioro.

Art. 124. Los directores y dibujantes que vayan en la expedicion prestarán el servicio conforme á las órdenes que reciban del jefe de ella.

Art. 25. Se recolectarán, siempre que sea posible, varios ejemplares de cada especie para que sean objeto de cambio los que no se necesiten en las colecciones del Museo.

Art. 126. Los jefes de las expediciones darán cuenta, en una memoria que elevarán al director del Museo, de la forma en que hayan cumplido con las instrucciones que se le hubiesen dado, y de cuantas observaciones hayan hecho que a su juicio tenga interés científico.

A estas memorias acompañarán los catálogos de los objetos recolectados y las cuentas de gastos de la expedición.

Art. 127. Los catedráticos empleados y dependientes percibirán, por vía de indemnización mientras estén en estas comisiones del servicio, un aumento de haber igual al sueldo que disfruten.

A los ayudantes sin sueldo se les abonará el haber diario correspondiente al anual de 3,000 rs.

Art. 128. Además se abrirá, á favor del jefe de la expedición, un crédito de la suma que se conceptúa necesaria para los gastos de guías, recolección, preparación y transporte de los objetos que se recolecten. También se satisfarán de este crédito los gastos de viaje de ida y vuelta de los expedicionarios desde Madrid al punto donde hayan de empezar e las exploraciones.

Art. 129. Los cambios con otros establecimientos se harán siempre previo informe de la junta facultativa acerca del valor de los ejemplares objeto de la permuta, y de la utilidad que al Museo proporcionen los que se le ofrezcan.

Art. 130. En los cambios se tendrán también en cuenta los gastos de transporte de los objetos permutados.

Art. 131. Las donaciones que se hagan al Museo se publicarán en los *Anales* y en el *Boletín oficial del ministerio de Fomento* para satisfacción de los donantes.

#### CAPITULO IV.

##### De la enseñanza.

Art. 132. En los estudios académicos que se hagan en el Museo, se observarán las disposiciones del Plan y reglamento de Estudios vigentes.

Art. 133. Las herborizaciones y ejercicios prácticos de clasificación, se harán bajo la dirección inmediata de los ayudantes y conforme á las instrucciones de los catedráticos de las respectivas asignaturas.

Art. 134. Para ser admitido como alumno de las clases de taxidermia y dibujo científico se requiere:

1.º Haber cumplido 14 años.

2.º Haber recibido la primera enseñanza elemental.

3.º Haber probado en establecimiento público la asignatura de nociones de Historia natural correspondiente á la segunda enseñanza.

4.º Saber copiar del yeso la figura humana.

Art. 135. La enseñanza de taxidermia se dará asistiendo los alumnos al laboratorio, y ejecutando, bajo la dirección del disecador primero y á vista de los segundos, las diversas operaciones que exige la preparación y disección de los objetos naturales.

Art. 136. Los alumnos de la clase de dibujo científico se ocuparán, durante dos horas por lo menos todos los días de trabajo, en copiar objetos naturales, primero de otros dibujos, y después del natural.

Art. 137. Los alumnos de las clases de taxidermia y de dibujo satisfarán por derechos de matrícula, 40 rs. pagados en dos plazos; los que asistan á las dos clases solo pagarán los derechos correspondientes á una de ellas.

Los alumnos de las carreras de ciencias naturales recibirán gratuitamente estas enseñanzas.

Art. 138. Para ser alumno de la escuela práctica de Jardinería se necesita haber cumplido 14 años y haber recibido la primera enseñanza elemental.

Art. 139. Los alumnos de Jardinería aprenderán este arte, ejecutando los diversos trabajos que comprende bajo los órdenes de los jardineros y ayudantes.

Art. 140. La matrícula de los alumnos de jardinería será gratuita.

Art. 141. Los discípulos de la escuela de jardinería que hayan manifestado aptitud y haya observado buena conducta serán oídos con preferencia á otros en el cultivo del Jardín, sino fueran nombrados por otros medios como previene el artículo 67.

#### CAPITULO V.

##### De la biblioteca y del archivo.

Art. 142. La biblioteca del Museo se ordenará según las disposiciones que comuniquen el bibliotecario mayor de la universidad.

Art. 143. El archivo se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá los documentos científicos; la segunda los administrativos.

Art. 144. Los documentos pertenecientes á la sección administrativa pasarán al general de la universidad en las épocas que determine el rector.

Art. 145. Los documentos de interés científico se ordenarán por orden de materias y de fechas, poniéndose por separado la correspondencia, las memorias que deben redactar los jefes de las expediciones científicas, los libros de actas de la junta facultativa y los demás escritos que traten de los ramos del saber que se cultivan en el Museo.

Art. 146. Se formarán un catálogo y un índice de referencias de los documentos del archivo, redactándolo de manera que guarden la posible uniformidad con los de la biblioteca.

Art. 147. Mientras el jardín botánico y los gabinetes de zoología y mineralogía estén en distintos edificios, habrá en el primero una biblioteca especial á cargo de los ayudantes de las cátedras de botánica, computas y de las obras necesarias para la determinación de las plantas y de las que, tan o profesores como alumnos, necesitan consultar con mas frecuencia.

#### CAPITULO VI.

##### De las publicaciones del Museo.

Art. 148. La publicación de los *Anales del Museo de Ciencias naturales de Madrid* correrá á cargo del director del mismo, auxiliándole en este trabajo los profesores y los dibujantes.

Art. 149. Los gastos que origine la publicación de los *Anales* serán de cuenta del Museo.

Art. 150. Los *Anales* estarán de venta en la portería del establecimiento y en los demás puntos que disponga el director del Museo.

Art. 151. El producto de la venta de ejemplares se entregará cada seis meses en la tesorería de Hacienda pública de la provincia donde se haga la enajenación.

Art. 152. También se imprimirán y venderán al público los catálogos que formen los catedráticos de los ejemplares existentes en la colección, clasificándose, respecto de esta publicación, lo dispuesto en los artículos anteriores, respecto de los *Anales del Museo*.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA.

Hallándose terminado el examen y cen-

sura de los repartos de la contribución territorial presentados hasta el día en esta oficina, se advierte á los ayuntamientos pasen á recogerlos ó autoricen persona que lo verifique en la inteligencia de que para el día 16 del próximo mayo ha de estar recaudado el trimestre de los contribuyentes, é ingresado en esta tesorería.

La administración tiene fijado el día 27 de dicho mes, como plazo improrrogable para la expedición de apremios contra los morosos. Zamora 30 de abril de 1857.— José María Muñoz.

#### ANUNCIO OFICIAL.

##### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

###### Relacion núm. 21.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 22 de febrero de 1856, á la tesorería de la dirección general de la deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

##### ZAMORA.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
--	----------------------------

22160	D.ª Manuela Arias.
-------	--------------------

22161	D.ª Maria Lorenzo.
-------	--------------------

Madrid 27 de Abril de 1857.—El Director General, Presidente Ocaña. El Secretario, Angel F. Heredia.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### VACANTE.

En la villa de Castroverde de Campos, punto donde siempre ha existido oficina de farmacia, se halla en la actualidad vacante: es población de cerca de 400 vecinos y mucha labranza, y hay algunos pueblos limítrofes que se han surtido de ella. Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados. Castroverde y abril 30 de 1857. P. A. del A., Dámaso Corral.—El alcalde, Vicente Medina.

##### PERDIDA.

El día 2 de mayo de 1857 se ha perdido una caballería menor del prado de Balcabado, término de Monfarracinos.

Sus señas son: Pelo moño, alzada seis cuartas, las orejas despuntadas, edad cerrada. Quien sepa su paradero dará razon á Francisco Mora, del arrabal de San Lázaro.

De la Herra del Gredero al teso de Ronces y Bababado, que levan en renta Pedro Giron, vecino de Ronces, han desaparecido los objetos siguientes:

Das rejas recién calzadas con una J de seta en el anillo.

Das arneses de los arados.

Si alguna persona supiere su paradero avisará á dicho sugeto, y ruego á los se-

ñores alcaldes lo pongan en conocimiento de los herreros de sus respectivos pueblos.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, que su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo pagadas por los vecinos en el mes de agosto; y además se le pagan por trimestres 500 rs. de los fondos de propios; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de esta municipalidad, francas de porte, en término de quince días, ó sea antes del día 30 de actual en que se proveerá dicha plaza. Pajares y mayo 4 de 1853.—El alcalde presidente, Alonso Rodriguez.

#### VENTA DE FINCAS.

Se venden, á voluntad de su dueño, los tres términos redondos que se expresan, para cuyo doble remate se señala el día 27 de Mayo próximo venidero á las 12 de su mañana, á saber: En Madrid, en el despacho público de notario señor D. José Maria Garamendi, calle de Atocha, número 65, cuarto 2.º; y en Salamanca en la escribanía de D. Modesto Sanchez Rodriguez, portales del Trigo, núm. 18, y las fincas que se venden son las siguientes:

##### SALAMANCA.

El término redondo llamado *Berroca de Padriera* que ocupa una superficie de 282 huebras y 78 estadales poco mas ó menos. Se aprovecha de baqueril, con 200 huebras y piro de labor, con monte de encima de primera calidad en el pago. Lida al E. con término de Sagos; al N. con los de Perqueriza y Encinasola, y al S. con Tabara de Abajo. Se calcula su renta anual en 40,000 reales, y su valor en venta en 582,000.

Una parte del término redondo de *Mazares* que comprende 686 huebras y 369 estadales poco mas ó menos, de las 1,698 huebras y 121 estadales de que se compone todo el término, sin ningún árbol. Tiene aguas permanentes regando 280 huebras aproximadamente buenos pastos, siendo labor todo lo demás. La corresponde además la mitad de la casa y corrales que hay en el mismo término, y se calcula la renta anual de la parte que se vende en 15,000 y su valor en venta de 375,000 rs.

Y en el término redondo llamado *Sancho de la Sagrada*, 28 partes de las 55 de que se compone. Consta de monte de encima y de roble, pasto y labor. Comprende una superficie de 3,204 huebras y 228 estadales, de los que corresponden á la parte que se vende 1,511 huebras, y 255 estadales, con una casa-palacio junta, con las que habitan el montaraz y algunos renteros. Se calcula la renta anual de la parte que se vende en 17,500 rs., y su valor en venta de 451,500 rs.

Los que quieran interesarse de todas las demás circunstancias y condiciones, bajo las cuales se verificará dicho remate, pueden avistarse en Madrid con el Sr. de Garamendi, y en Salamanca con el Sr. D. Modesto Sanchez Rodriguez. (3-2)

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, núm. 45.